

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1820
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS
Y AGROPECUARIAS S.A. – INFINAGRO S.A.
DEMANDADA: TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S. y GIGABYTE
COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00039-00.

VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial el 08 de junio de 2021 en donde aporta el diligenciamiento de la comunicación establecida en el art. 291 del C. G. del P. con resultado negativo enviada a la sociedad demandada GIGABYTE COLOMBIA S.A.S. a la dirección “AVENIDAD 5 AN# 23DN-68 Local 201” y, posteriormente, allega el envío de la misma al correo gigabyte_colombia@yahoo.com, sin embargo, tal envío no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. previamente dicho, pues no se allega constancia de entrega y tampoco se anexa la comunicación enviada al demandado.

Por otro lado, en memorial allegado el 12 de agosto de 2021, se allega el envío de la notificación por aviso enviada a la sociedad TIENDA TOSHIBA.COM.CO, con resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ” y, en el mismo memorial, se allega constancia de notificación por aviso enviada a la sociedad GIGABYTE COLOMBIA S.A.S. al aludido correo gigabyte_colombia@yahoo.com, sin embargo, resulta claro que ninguna de estas dos notificaciones pueden ser tenidas en cuenta, la primera en tanto no pudo ser entrega y la segunda por cuando no se anexa el escrito del aviso y tampoco se allega la constancia de entrega.

En ese orden de ideas se requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones en debida forma, bien sea de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y S.S. del C. G. del P. o según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normas que son excluyentes entre sí.

El antedicho requerimiento se realizará conforme al num. 1 del art 317 de nuestra codificación procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de otorgar eficacia procesal a las notificaciones allegadas por la parte actora.

SEGUNDO: *REQUERIR* a la parte ejecutante con el fin de que proceda a remitir nuevamente la **notificación** a los demandados, en debida forma; Por lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**


JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2020-00039-00.)

AR